



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Radicado 68001-4003-020-2022-00057-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por la entidad **INVERSIONES DEL CARARE S.A.S. – INCARARE S.A.S.** actuando en nombre propio a través de su representante legal, contra el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 18 de junio de 2021, presentó ante la accionada una petición con el fin de consultar los gravámenes de hipotecas impuestos para el año 1996 sobre los inmuebles LAS CAMELIAS, y LA LAGUNA, ubicados en Cimitarra Santander.

Precisa que esta información la requiere para emplearla como prueba en su defensa ante el proceso de restitución de tierras que adelanta la Unidad de Restitución de Tierras en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Restitución de Tierras de Barrancabermeja.

Sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción, la entidad accionada no había emitido respuesta en los términos peticionados.

PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** a través de quien corresponda, que proceda a dar respuesta a la petición realizada el 18 de junio de 2021, de manera clara, precisa, de fondo y congruente.

TRAMITE

Mediante auto de fecha 08 de febrero de 2022, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela y notificar a las partes por el medio más expedito.



RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**, en la respuesta entregada, señala que el día 09 de febrero de 2022, se dio respuesta a la solicitud hecha por la sociedad accionante, la cual fue enviada al correo electrónico contabilidad@agenciahorizontes.com, y con esto se superó el hecho que amenazaba los derechos fundamentales de la entidad accionante, y se debe denegar el amparo de dichos derechos.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición a la accionante por parte del accionado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**, al no dar respuesta oportuna a la petición incoada por aquella, que dio origen a la presente acción constitucional de fecha 18 de junio de 2021?

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación



directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

“(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

¹ En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

*4.5.2. Respecto de la **oportunidad**² de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud **conoce la respuesta del mismo**. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (...)*

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir,

² Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.



real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria³, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (...) (Subrayado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en sentencia T-487 del 28 de julio de 2017, siendo ponente el Magistrado Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional recordó lo siguiente:

“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos

³ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.”

Es así como la Corte Constitucional, mediante la interpretación de los artículos 86 Constitucional y 42 del Decreto 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares, que son citadas en numerosas providencias como lo es, por ejemplo, la sentencia T-335 de 2019, donde actuó como ponente la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado:

- i) cuando están encargados de la prestación de un servicio público;
- ii) cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo; o
- iii) cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

También se ha precisado que los conceptos de subordinación y de indefensión son relacionales y constituyen la fuente de la responsabilidad del particular contra quien se dirige la acción de tutela, debiendo revisarse en cada caso concreto, si la asimetría en la relación entre agentes privados se deriva de interacciones jurídicas, legales o contractuales (subordinación), o si por el contrario, la misma es consecuencia de una situación fáctica en la que una persona se encuentra en ausencia total o de insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa para resistir o repeler la agresión, la amenaza o la vulneración de sus derechos fundamentales frente a otro particular (indefensión).

3. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**, toda vez que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se había entregado respuesta a la petición de fecha de 18 de junio de 2021, conforme a la ley 1755 del 2015; la petición consistió en solicitar información sobre las hipotecas impuestas en el año 1996, a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 324-34712, 324-65052 y 324-48141 denominados LAS CAMELIAS y LA LAGUNA y ubicados en Cimitarra - Santander.

Sin embargo, el accionado **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**, manifestó en la contestación de la presente acción constitucional, que se dio respuesta a la petición del día 09 de febrero de 2022, y que fue comunicada por medio del correo electrónico contabilidad@agenciahorizontes.com, allegando prueba de ello; dicha respuesta consiste en señalar que para el levantamiento de las hipotecas constituidas sobre los predios Las Camelias y La Laguna, se debe solicitar formalmente el trámite, allegar ciertos documentos y pagar una tarifa por el mismo.



Ahora bien, una vez analizada la respuesta arriba mencionada junto con sus anexos, se observa que la misma no cumple con lo requerido por la entidad peticionaria, ya que se solicitó información sobre los gravámenes hipotecarios que fueron registrados en el año 1996 sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 324-34712, 324-65052 y 324-48141 ubicados en Cimitarra Santander, y solo se indicó lo necesario para levantar las hipotecas.

Así las cosas, se tiene que la entidad accionada no ha resuelto de manera oportuna, eficaz la petición elevada por la accionante, por lo que se tutelara el derecho fundamental de petición y se ordenará al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** que a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo la petición referida y comuniqué la respuesta de manera efectiva, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, atendiendo la jurisprudencia en cita párrafos atrás, esto es, dicha respuesta debe ser de fondo, clara, concisa, congruente y completa (que no significa que necesariamente sea favorable a lo solicitado por la actora), todo de lo cual deberá darse informe a este Despacho para efectos de tener por cumplida la orden que aquí se imparte.

Finalmente, se le advierte a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la accionante **INVERSIONES DEL CARARE S.A.S. – INCARARE S.A.S.**, respecto de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA**, por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, resuelva de fondo, de manera clara, completa, concreta y congruente, la petición de fecha 18 de junio de 2021 que da origen a la presente acción constitucional, comunicándola de manera efectiva a **INVERSIONES DEL CARARE S.A.S. – INCARARE S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



TERCERO: NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802248f3340dfb7f627f86559117714d9ce56650a8f2ac05f6d77bde421173aa

Documento generado en 17/02/2022 12:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>